



*****1

VS
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO [AHORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA] Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 17/2014

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Subprocurador:	Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Procuradora:	Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección Estatal de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Delictivo y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Procuraduría:	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal conforme al tercer párrafo de su artículo 30.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiocho de enero de dos mil catorce, el actor promovió juicio de nulidad en contra de:

- La negativa verbal recaída al oficio número *****2 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, atribuida al *Subprocurador*; y,
- La remoción o separación -verbal- del cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la *Dirección*, atribuida al *Subprocurador*.

1.2. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en proveído de once de febrero de dos mil catorce, teniéndose como actos impugnados la negativa verbal y la remoción o separación verbal, precisadas en el punto que antecede; y emplazándose como autoridades demandadas al *Subprocurador*, a la *Procuradora* y al Director de la *Dirección*.

1.3. Ampliación de demanda. Una vez producidas las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, mediante escritos de veintiuno y veintidós de abril de dos mil catorce, el actor amplió su demanda contra los actos siguientes:

- Oficio sin número de diez de diciembre de dos mil trece emitido por el *Subprocurador*, dirigido al actor, y su notificación;
- Oficio sin número de dieciséis de diciembre de dos mil trece emitido por el *Subprocurador*, dirigido al actor, y su notificación;
- El procedimiento de responsabilidad administrativa número *****3 incoado al actor, con acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Visitadora General de la *Procuraduría*, y su notificación; y,
- El procedimiento de responsabilidad administrativa número *****3 incoado al actor, con acuerdo de inicio de procedimiento de siete de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Visitadora General de la *Procuraduría*, y su notificación.

1.4. Admisión de la ampliación de demanda. La ampliación de demanda se admitió en proveído de veinticuatro de abril de dos mil catorce, únicamente por lo que hace a los oficios sin número de fechas diez y dieciséis de diciembre de dos mil trece emitidos por el *Subprocurador*,

y desechándose³ respecto de los diversos actos, consistentes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

1.5. Trámite del juicio. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, el seis de junio de dos mil diecisiete.

1.6. Primera citación para sentencia. En la referida audiencia de seis de junio de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír sentencia.

1.7. Levantamiento de citación. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós se ordenó el levantamiento de la citación para oír sentencia de primera instancia y se requirió la exhibición de los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa *****3 y *****3, al considerarse necesarias para resolver el presente juicio.

1.8. Incidente de acumulación y suspensión del procedimiento. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veintitrés dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este *Tribunal* en los autos del juicio de nulidad 207/2022 SE de su índice⁴, se ordenó la suspensión tanto de dicho juicio como del presente juicio 17/2014, con motivo del incidente de acumulación planteado por el actor, mismo que fue resuelto el seis de noviembre de dos mil veintitrés determinando improcedente dicha acumulación⁵.

1.9. Levantamiento de suspensión y nueva citación para sentencia. Una vez exhibidas las documentales referidas en el punto 1.7., y al haberse determinado improcedente la acumulación, mediante proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro se levantó la suspensión del procedimiento y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*; asimismo, por razón de territorio, ya que el domicilio del actor

³ Desechamiento que fue confirmado mediante resolución interlocutoria de nueve de febrero de dos mil quince, a fojas 383 a 394 de autos.

⁴ Recibido el diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número *****2 a foja 1576 de autos.

⁵ A fojas 1599 a 1610 de autos en copia certificada; recibida mediante oficio número *****2 a foja 1598 de autos.

se encuentra dentro de su circunscripción territorial, conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO. Procedencia. Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*. Se explica.

2.1. Respecto a los actos consistentes en la negativa verbal recaída al oficio número ***2 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, atribuida al Subprocurador.**

En los hechos 3 y 6 de su escrito inicial de demanda, el actor indicó que mediante oficio número *****4 emitido por la *Procuradora* se determinó su cambio de adscripción a la Subprocuraduría de Zona Mexicali de la *Procuraduría*, por lo que el dieciséis de diciembre de dos mil trece presentó, ante el *Subprocurador*, un oficio a través del cual le pidió que se le informara y comisionara en sus nuevas labores, señalando que en esa misma fecha el *Subprocurador* le respondió -verbalmente- que a partir de ese momento no podía continuar prestando sus servicios.

De autos se advierte claramente que no existe la negativa verbal atribuida al *Subprocurador*; se explica.

El artículo 274 del *Código de Procedimientos* dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio; al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba; por su parte, el artículo 277 del citado código impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción.

Los referidos artículos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

ARTÍCULO 280.- *Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."*

De los artículos antes transcritos se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el demandante tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el demandante debe acreditarlos.

En su contestación a la demanda, el *Subprocurador* negó la existencia de la negativa verbal impugnada, calificando de falso el hecho 6 de la demanda del actor, relativo a que se entrevistó con él y que le haya hecho los comentarios que el actor señaló en la demanda.

En ese sentido, la negativa verbal recaída al oficio presentado por el actor, es un hecho constitutivo de la acción del actor y controvertido por el *Subprocurador*, a quien expresamente le atribuyó tal negativa verbal, lo cual implicaba que ese hecho debía acreditarse, y que la carga correspondía al actor, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del *Código de Procedimientos*; lo cual, en el caso, no aconteció, pues no aportó elementos de convicción con los cuales acreditara su existencia.

Lo anterior es así, en razón de que los medios probatorios que aportó al juicio resultan insuficientes para acreditar la negativa verbal atribuida al *Subprocurador*, pues de las testimoniales a cargo de los Agentes del Ministerio Público Mónica Miranda Sosa, Rodolfo Pizano Luna, Adela Selina Gutiérrez López y Abraham Hernández Torres, o de los informes de autoridad rendidos por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, la Visitadora General de la *Procuraduría* y por el Titular de la *Dirección*, no se advierte que tengan relación directa con la negativa verbal atribuida al *Subprocurador*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 804176, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 con registro digital 185384, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado."

Máxime, que el Subprocurador acompañó a su contestación de demanda, copia certificada del oficio sin número, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece en el que da respuesta a la instancia presentada por el actor, así como sus constancias de notificación, diligenciada el diecisiete de diciembre siguiente, a fojas 80 a 82 de autos.

Oficio que constituye un documento público que goza de validez y valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 79 de la Ley del Tribunal; oficio que, además, prueba que la relación administrativa con el actor continuaba, siendo esa la voluntad del Subprocurador, al haberse expresado en dicho oficio cuales eran las funciones que debía desarrollar el actor con motivo de la prestación de sus servicios y los horarios en los que debía laborar.

Lo anterior, con independencia de que exista controversia sobre su notificación, pues se reitera que dicho oficio es un documento público que goza de validez, cuya existencia se encuentra acreditada, aun cuando el actor señale que lo desconocía.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia de la resolución

negativa verbal recaída al oficio número ***2 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, atribuida al Subprocurador –sin que exista prueba en contrario–.**

2.2. Respecto al acto consistente en la remoción o separación -verbal- del cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección, atribuida al Subprocurador.

En el mismo sentido debe resolverse respecto a dicho acto; lo anterior es así, en razón de que en el hecho 6 de su demanda, el actor indicó que, al entrevistarse con el *Subprocurador* el dieciséis de diciembre de dos mil trece, éste le manifestó que tenía instrucciones de la oficina de la *Procuradora* de que el actor ya no continuaría laborando en dicha dependencia, dándose por terminada la relación de servicio sin que mediara procedimiento alguno.

Indicando en el hecho 7 de su demanda, que en razón de ello, en esa misma fecha hizo entrega al Titular de la *Dirección* de los expedientes a su cargo y bienes bajo su resguardo.

Al contestar la demanda, el *Subprocurador*, en principio, negó la existencia de la remoción o separación del actor, sosteniendo incluso que el pago a que tiene derecho por sus servicios como Agente del Ministerio Público hasta la segunda quincena de febrero de dos mil catorce no se suspendió, que no existe resolución o sentencia que haya ordenado su separación del cargo, ni que tampoco cuenta con facultades para remover a ningún Agente del Ministerio Público.

Además, el *Subprocurador* señaló que la inexistencia de la remoción o separación del actor, atribuida de manera verbal, se corrobora con el hecho de que el dieciocho de febrero de dos mil catorce la Visitadora General de la *Procuraduría* decretó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****3 al actor, por presuntamente haber incurrido en la hipótesis prevista en el artículo 152, fracción I, del *Reglamento de la Ley*, por faltar a sus labores; sin que, a la fecha de la contestación de la demanda, se haya resuelto dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, el *Subprocurador* aportó al juicio en copia certificada impresiones de pantalla del "SISTEMA INTEGRAL DE R. H. BUROCRACIA RELACIÓN DE FIRMAS DELEGACIÓN MEXICALI" respecto a los pagos realizados del veintinueve de noviembre de dos mil trece al veintiuno de febrero de dos mil catorce, de donde se advierte el nombre del actor como Agente del Ministerio Público, así como el acuerdo de inicio de procedimiento

*****3 incoado al actor [a fojas 56 a 75 y 84 a 115 de autos].

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En ese sentido, la remoción o separación del cargo del actor, atribuida verbalmente al *Subprocurador*, es un hecho constitutivo de la acción del actor y controvertido por el *Subprocurador*, lo cual implicaba que ese hecho debía acreditarse, y que la carga correspondía al actor, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del Código de Procedimientos; lo cual, en el caso, no aconteció, pues tampoco aportó elementos de convicción con los cuales acreditara su existencia.

Sin que pase desapercibido que el actor haya controvertido tal circunstancia [que continuó recibiendo el pago por la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público] argumentando que recibía su pago vía nómina a través de una cuenta bancaria de la institución financiera "HSBC", y que los pagos referidos por el *Subprocurador* se hicieron a través de otra institución bancaria [SANTANDER], ya que, independientemente de que los pagos no se realicen en la misma cuenta bancaria, lo cierto es que quedó acreditado que la dependencia con la que mantiene la relación administrativa, continuó generando el pago correspondiente con motivo de la prestación de sus servicios, en un periodo posterior a la fecha que el actor señala se le removió verbalmente del cargo; por tanto, carecería de lógica que si el actor fue removido, la autoridad le continuara pagando por sus servicios.

Máxime que, como también ya se dijo, fue hasta el dieciocho de febrero de dos mil catorce cuando se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que, de las constancias obrantes en autos en copia certificada⁶ a fojas 872 a 1526, se advierte que concluyó el veintiséis de mayo de dos mil catorce, con la remoción del cargo de Agente del Ministerio Público; al igual que en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa *****3.

Con lo anterior queda claro que, contrario a lo que expuso el actor en su demanda, la remoción o separación de su cargo, que le atribuyó de manera verbal al *Subprocurador*, sea inexistente.

⁶ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 804176, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES."**

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 con registro digital 185384, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia de la remoción o separación -verbal- del cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección, atribuida al Subprocurador – sin que exista prueba en contrario–.

2.3. Respecto a los oficios sin número, de fechas diez y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, emitidos por el Subprocurador, y su notificación, deberá sobreseerse en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción VI, en relación con el artículo 22, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que no reúnen las características de un acto administrativo.

Se explica.

Conforme a las reglas que rigen la acción contenciosa administrativa, el presupuesto fundamental que debe cumplir una resolución, acto u omisión, cuya legalidad pretende cuestionarse a través del juicio de nulidad, consiste en lo siguiente:

1) Que se haya originado un conflicto, suscitado entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada; y,

2) Que tal conflicto se suscite en una relación de supra a subordinación.

Además, que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida, donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto impugnado encuadre en la hipótesis de procedencia expresa señalada en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Siendo menester precisar que, para que el acto reclamado se considere un acto administrativo susceptible de ser impugnado en la presente instancia, este debe ser un

acto jurídico unilateral, que declare la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de sus facultades que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas a un particular con efectos vinculantes para el actor, pues esta circunstancia es una condición necesaria, ya que de no existir un acto o resolución administrativa definitiva a través de la cual se exteriorice la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, como en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4º.A.341 A, de subsecuente inserción; en dicho criterio, se estableció que el acto administrativo se conceptualiza como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa que crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad, de rubro y texto siguiente.

"ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad."

En el caso concreto, el actor señaló en su ampliación de demanda como actos impugnados los oficios sin número, de fechas diez y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, emitidos por el Subprocurador, en los que se señaló:

- Oficio de diez de diciembre de dos mil trece:

"*****5"

- Oficio de dieciséis de diciembre de dos mil trece:

"*****5"

En ese sentido, una de las notas características del concepto de "acto administrativo", de conformidad con el artículo 22 de la Ley del Tribunal, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera

jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden al particular, ni tampoco con motivo de la prestación de sus servicios derivado de su relación administrativa.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece ya que lo expresado por la autoridad en los oficios impugnados es meramente informativo, pues únicamente se limita a señalarle cuáles serán las funciones que desarrollará como Agente del Ministerio Público adscrito a la *Subprocuraduría*, funciones que, por cierto, están previstas en la *Ley Orgánica*, tal como lo señala la autoridad en ambos oficios; además, le señala cuál será el horario en que desarrollará sus labores; y que como servidor público se encuentra obligado a cumplir con motivo de la relación administrativa que mantenía con uno de los órganos de la Administración Pública.

Sobre todo, tomando en consideración que el segundo oficio, el de dieciséis de diciembre de dos mil trece, fue en respuesta al escrito presentado por el actor en esa misma fecha, en el que, expresamente, el actor le solicitó al *Subprocurador* lo siguiente:

"[...]

*Por medio del presente ocurso y en atención al oficio *****2 de fecha 06 de Diciembre del 2013 mediante el cual se me notifica mi **CAMBIO DE ADSCRIPCION**, asignándome a la **SUBPROCURADURIA DE ZONA EN MEXICALI**, a su digno cargo, (mismo que anexo a la presente en copia simple) , comparezco a ponerme a sus distinguidas ordenes a efecto de que me informe y comisione en la nueva encomienda que tenga Usted a bien designarme, sabedor de que realizaremos nuestras funciones con toda responsabilidad, eficacia, honradez y lealtad.*

"[...]"

Sin que dicha respuesta pueda constituir la voluntad concluyente o final de la administración pública, en términos de lo previsto en el artículo 22, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, precepto que establece como condicionante de la procedencia del juicio, que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos; ni tampoco, dicha respuesta crea, extingue o modifica en modo alguno derechos u obligaciones en la esfera jurídica del actor, con motivo de la relación administrativa que su carácter de Agente del Ministerio Público, mantenía con la *Procuraduría*, en términos de la fracción IX del citado artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

De lo anterior se colige que, dada la naturaleza de lo expresado por el *Subprocurador* en sus oficios y de lo solicitado por el actor en su escrito, ninguno de los oficios señalados como actos impugnados, constituyen un acto administrativo impugnabile en el juicio contencioso

administrativo, dado que no se originó con motivo de un conflicto entre el actor y la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada, en una relación de supra a subordinación, ni tampoco con motivo de la prestación de sus servicios derivado de su relación administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en la tesis aislada XI.1o.A.T.15 A (10a.), que este Juzgado comparte, con registro digital 2005158 y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de diciembre de dos mil trece, de texto y rubro siguientes:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.”

En ese sentido es que los actos impugnados no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley del Tribunal citado en párrafos precedentes y,

por tanto, los oficios emitidos por el *Subprocurador* no reúnen las características de un acto administrativo.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 22 del citado ordenamiento legal, en razón de que los actos impugnados no revisten el carácter de actos administrativos.

En razón de lo anterior, resulta innecesario analizar las diversas causales de improcedencia señaladas por las autoridades demandadas, en razón de que aún de resultar fundadas, llevaría al mismo resultado que el aquí decretado.

Consecuentemente, por una parte, ante la inexistencia los actos impugnados, y por otra parte, que los diversos actos impugnados no constituyen un acto administrativo, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

“ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
[...]

II.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”*

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre del actor, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, (6) párrafo(s) con (6) renglones, en páginas 2, 3, 4, 7 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de procedimiento de responsabilidad, (7) párrafo(s) con (7) renglones, en páginas 2, 3, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de oficio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **17/2014**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.

Rf.